



5 de septiembre de 2018

(18-4982)

Página: 1/19

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

CAMBOYA

La siguiente comunicación, de fecha 25 de julio de 2018, se distribuye a petición de la delegación de Camboya.

El Gobierno Real de Camboya presenta, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley de Medidas Correctivas Comerciales de Camboya, que se adjunta.

LEY DE MEDIDAS CORRECTIVAS COMERCIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad proteger a una rama de producción camboyana frente a la posibilidad de resultar afectada negativamente por importaciones desleales o aumentos imprevistos de las importaciones, y contrarrestar el efecto perjudicial para una rama de producción camboyana mediante la utilización de medidas comerciales correctivas con arreglo a los Acuerdos correspondientes de la OMC.

Artículo 2: Objeto

En la presente Ley se definen los principios, mecanismos, procedimientos y normas relativos a las medidas comerciales correctivas.

Artículo 3: Ámbito

La presente Ley será aplicada a las medidas antidumping y en materia de subvenciones y medidas compensatorias, y a las salvaguardias, que afecten al comercio de Camboya con arreglo a los Acuerdos correspondientes de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 4: Definiciones generales

Los términos técnicos fundamentales que se utilizan en la presente Ley tendrán el significado definido en el anexo de la misma.

CAPÍTULO II

COMITÉ NACIONAL DE MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

Artículo 5: Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas

Se creará un Comité, que se denominará Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas. Este Comité será presidido por el Ministro de Comercio e incluirá representantes de los ministerios e instituciones encargados de desempeñar las funciones relacionadas con la adopción de medidas comerciales correctivas con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

La organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas se determinarán en un reglamento de desarrollo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

Parte 1 Medidas antidumping

Artículo 6: Determinación de la existencia de dumping

Se considerará que un producto objeto de investigación es objeto de dumping cuando sea introducido en el mercado del Reino de Camboya a un precio inferior a su valor normal.

Artículo 7: Valor normal sobre la base de los precios en el país de exportación o el país de origen

El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determinará el valor normal del producto objeto de investigación sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar cuando este se venda para su consumo en el país de exportación.

Artículo 8: Valor normal sobre la base del precio de exportación a un tercer país o de un valor reconstruido

Cuando no se produzcan ventas de un producto similar en el mercado interno del país exportador, o cuando esas ventas no permitan una comparación adecuada debido a la situación del mercado o al reducido volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determinará el valor normal del producto objeto de investigación con arreglo a los siguientes párrafos 1) o 2):

- 1) sobre la base del precio comparable de un producto similar cuando se exporte desde el país de origen a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo; o
- 2) sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

Artículo 9: Precio de exportación

El precio de exportación se determinará de la forma siguiente:

A. El precio de exportación será el precio efectivamente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se exporte para la venta desde el país exportador al Reino de Camboya.

B. Cuando no exista un precio de exportación o cuando el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas considere que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero:

- 1) el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente; o
- 2) si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas podrá reconstruir el precio de exportación sobre una base razonable.

C. Cuando el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determine el valor normal sobre la base del país de origen, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se exporte para la venta desde el país de origen.

Artículo 10: Ajustes del precio normal y del precio de exportación

El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se harán ajustes razonables para tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.

Artículo 11: Márgenes de dumping individuales

El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determinará un margen de dumping individual para cada exportador o productor del producto investigado. No obstante, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, y podrá también limitar los márgenes de dumping individuales resultantes de ese examen.

Artículo 12: Determinación de la existencia de daño

La determinación de existencia de daño a los efectos de la presente Ley se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) del volumen de las importaciones objeto de dumping;
- b) del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado camboyano; y
- c) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores camboyanos de tales productos.

Artículo 13: Examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y sus efectos sobre los precios en el Reino de Camboya

A. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Reino de Camboya.

B. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado del Reino de Camboya, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas tendrá en cuenta:

- 1) si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar en el mercado nacional; o
- 2) o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

C. Además de los factores identificados en los párrafos A y B del presente artículo, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas podrá considerar otros factores que provoquen cambios notables en el precio de productos similares camboyanos.

Artículo 14: Acumulación

Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la industria camboyana si determina que:

- a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones del producto objeto de investigación de cada país es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de cada país no es insignificante; y
- b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Artículo 15: Examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción camboyana

A. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción camboyana de que se trate incluirá una evaluación por el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

- 1) la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- 2) los factores que afecten a los precios internos;
- 3) la magnitud del margen de dumping; y
- 4) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), el crecimiento, las existencias, el empleo, los salarios y la capacidad de reunir capital o la inversión.

Ninguno de esos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de que se han producido exportaciones objeto de dumping y que estas exportaciones causan un daño importante a una rama de producción camboyana.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas evaluará la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la producción camboyana del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas evaluará los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la producción del producto de

que se trate examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 16: Amenaza de daño importante

A. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas basará su determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones o conjeturas indemostrables. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

B. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 1) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado camboyano que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- 2) un aumento de la capacidad de producción del exportador que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las exportaciones objeto de dumping en el mercado camboyano;
- 3) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- 4) las existencias del producto objeto de investigación.

C. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas examinará y decidirá con especial cuidado la aplicación de medidas antidumping.

Artículo 17: Relación causal

A. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas habrá de demostrar que las importaciones objeto de dumping causan un daño importante en el sentido de la presente Ley. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción camboyana se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción camboyana, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran, entre otros:

- 1) el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precio de dumping;
- 2) la contracción de la demanda o variaciones de la estructura de consumo;
- 3) las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales;
- 4) la competencia entre unos y otros;
- 5) la evolución de la tecnología; y
- 6) los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción camboyana.

Artículo 18: Procedimiento para iniciar y llevar a cabo investigaciones

A. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas podrá iniciar una investigación antidumping previa solicitud escrita hecha por la rama de producción camboyana, salvo en circunstancias especiales en que el Comité podrá iniciar de oficio la investigación. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de dumping, de daño y de relación causal según se define en la presente Ley. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas establecerá el procedimiento para iniciar una investigación, incluida la determinación de cuándo deberá considerarse que una solicitud ha sido "hecha por la rama de producción camboyana afectada o en nombre de ella". El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas no deberá anunciar la realización de una investigación antidumping antes de que se inicie, pero publicará con prontitud un aviso de su decisión de iniciar la investigación.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas formulará determinaciones preliminares o definitivas sobre la existencia de dumping y de daño. Después de una determinación preliminar de existencia de dumping, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas podrá imponer medidas provisionales si determina que son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

C. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas establecerá cuáles son los principios y las condiciones que habrán de cumplirse para poder aceptar compromisos voluntarios relativos a los precios en caso de que el exportador acepte revisar sus precios de venta para eliminar el dumping. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas también establecerá el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de los compromisos relativos a los precios. Las investigaciones podrán suspenderse o darse por terminadas si se desiste de la solicitud o si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determina que no hay pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen el procedimiento. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas publicará un aviso de su decisión de dar por terminada la investigación.

D. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas establecerá el procedimiento para proteger la información facilitada por las partes interesadas con carácter confidencial. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas mantendrá un expediente público que contendrá toda la información no confidencial que obtenga durante la investigación. Previa petición, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas celebrará audiencias públicas en las que podrán participar todas las partes interesadas. Las partes interesadas, así como los representantes de la rama de producción camboyana y otros consumidores, podrán también presentar observaciones escritas durante la investigación y en las audiencias.

E. El procedimiento detallado para el inicio y la realización de investigaciones se establecerá en un reglamento de desarrollo.

Artículo 19: investigaciones que dan lugar a la imposición de derechos antidumping

Si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas concluye una investigación antidumping formulando una determinación afirmativa de la existencia de dumping y de daño, se impondrán medidas antidumping con arreglo a la presente Ley.

Artículo 20: interés público de Camboya y norma del derecho inferior

A. La cuantía del derecho antidumping no será superior al margen de dumping según lo establecido en la presente Ley. Si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas ha determinado que se cumplen todos los requisitos para la imposición de un derecho antidumping, examinará si la imposición de una medida de ese tipo interesa a Camboya. La consideración del interés de Camboya incluirá:

- el interés de la rama de producción camboyana de que se trate;
- la situación de la competencia en el mercado nacional del producto objeto de investigación;
- el interés de los consumidores en los objetivos de la rama de producción; y

- el interés de los consumidores finales.

Si la imposición de un derecho antidumping supuestamente sirve al interés público, el tipo del derecho antidumping podrá ser inferior al margen de dumping.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas examinará también si un derecho antidumping inferior al margen de dumping bastaría para eliminar el daño causado a una rama de producción camboyana. Si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determina que ese derecho inferior bastaría para eliminar el daño, la cuantía del derecho antidumping definitivo impuesto no será superior a ese derecho inferior.

Artículo 21: Establecimiento y percepción de derechos antidumping

A. Los derechos antidumping adoptarán la forma de derechos *ad valorem* o derechos específicos, que se sumarán a los demás derechos a la importación aplicados a los productos importados de que se trate. Estos derechos serán percibidos por la Autoridad Aduanera de Camboya en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en la presente Ley.

B. En las investigaciones antidumping, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas establecerá un tipo de derecho antidumping individual para cada exportador o productor de las importaciones objeto de dumping de que se trate de los que tenga conocimiento. En caso de que el número de productores individuales sea tan amplio que impida finalizar la investigación en el momento debido, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas podrá establecer un tipo común para los derechos antidumping.

C. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas devolverá los derechos pagados en exceso del margen de dumping y suspenderá temporalmente la aplicación de una medida antidumping si las condiciones de mercado han cambiado y la aplicación del derecho antidumping no interesa a Camboya.

Artículo 22: Aplicación retroactiva

Se percibirá un derecho antidumping definitivo sobre los productos investigados que se hayan declarado a consumo 90 (noventa) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, y no sobre los productos importados antes de la fecha de iniciación de la investigación, si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determina, con respecto a los productos objeto de dumping de que se trate, que:

- a) hay antecedentes de dumping causante de daño o el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que este causaría daño; y
- b) el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto, teniendo en cuenta otras circunstancias, tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado para eludir los derechos definitivos que imponga la Autoridad. En este último caso, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas dará a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones sobre esa rápida acumulación de existencias.

Artículo 23: Percepción de derechos definitivos sobre los productos objeto de dumping durante el período de aplicación de medidas provisionales

A. Podrán percibirse retroactivamente derechos antidumping definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales, si:

- 1) el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas formula una determinación definitiva de existencia de daño; o

- 2) la determinación definitiva de la existencia de daño se basa en la constatación de que si no se hubieran impuesto medidas provisionales el efecto de las importaciones objeto de dumping hubiese sido un daño importante.

B. No podrán percibirse derechos antidumping definitivos de forma retroactiva si la determinación final de existencia de daño se basa en una constatación de un retraso importante en la creación de una rama de producción.

C. Si el derecho antidumping definitivo es superior a la cuantía pagada en concepto de derechos provisionales o a la cantidad estimada a efectos de garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se abonará la diferencia al importador o se calculará de nuevo el derecho antidumping definitivo.

D. A reserva de lo dispuesto en el párrafo A *supra*, si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas formula una determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante en la creación de una rama de producción, solo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante. Toda posible garantía depositada durante el período de aplicación de medidas provisionales será restituida al exportador a más tardar 10 (diez) días hábiles contados a partir de la determinación definitiva.

E. Si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas formula una determinación final negativa, se procederá a más tardar 10 (diez) días hábiles después de la determinación definitiva a restituir cualquier garantía constituida durante el período de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 24: Principios relativos a la duración y el examen de los derechos antidumping y los compromisos relativos a los precios

Un derecho antidumping solo permanecerá en vigor durante el tiempo previsto en la presente Ley y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping que esté causando daño a una rama de producción camboyana.

Artículo 25: Examen por extinción

Todo derecho antidumping definitivo será suspendido 5 (cinco) años después de la fecha de imposición o desde la fecha del último examen del dumping y del daño. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas publicará, a más tardar 90 (noventa) días antes de la fecha de expiración de la medida definitiva, un aviso público de la expiración próxima de un derecho antidumping en el Boletín Oficial. No obstante, es posible que las medidas definitivas no expiren si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determina, en un examen iniciado antes de la fecha de expedición, por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de una rama de producción camboyana con una antelación de 45 (cuarenta y cinco) días al aviso público de terminación inminente de las medidas antidumping definitivas de que se trate, que la expiración del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

Artículo 26: Examen por modificación de las circunstancias

A. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas examinará la necesidad de mantener la imposición de un derecho antidumping, por propia iniciativa, o siempre que haya transcurrido al menos un año desde la imposición de un derecho antidumping definitivo, a resultas de una petición escrita presentada por una parte interesada que contenga información que fundamente la necesidad de un examen. Cuando inicie el examen, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas publicará un aviso en el Boletín Oficial.

B. En respuesta a una petición escrita de examen, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determinará si la petición contiene suficiente información que fundamente la necesidad de un examen. Cuando realice un examen con arreglo al presente artículo, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determinará si el mantenimiento de la aplicación de derechos antidumping es necesaria para contrarrestar el dumping o si es probable que el daño se mantenga o repita si el derecho se elimina o si se modifica, o ambas cosas. Si, como resultado de un examen con arreglo al presente artículo, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas constata que ya no es necesario seguir aplicando un derecho antidumping, se podrá terminar inmediatamente la imposición del derecho antidumping.

C. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas establecerá el procedimiento para determinar márgenes de dumping individuales para el exportador o productor del país exportador de que se trate que no haya exportado el producto a Camboya durante el período objeto de investigación pero que demuestre fehacientemente su deseo de exportar a Camboya.

Artículo 27: Duración de los compromisos relativos a los precios y examen de los mismos

Las disposiciones de la presente Ley relativas a la duración y el examen de las medidas antidumping se aplicarán a la duración de los compromisos relativos a los precios aceptados con arreglo a la presente Ley, y a su examen.

Artículo 28: Pruebas y procedimiento

A. Las disposiciones de la presente Ley relativas a las pruebas y el procedimiento serán aplicables a los exámenes que se lleven a cabo de conformidad con el presente capítulo.

B. Todos estos exámenes se llevarán a cabo con prontitud y normalmente se concluirán en un plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

Parte 2

Subvenciones y medidas compensatorias

Artículo 29: Subvenciones y medidas compensatorias

Los procedimientos para combatir las subvenciones y establecer medidas compensatorias se determinarán en una norma subsidiaria con arreglo a la presente Ley y a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Parte 3

Medidas de salvaguardia y procedimientos correspondientes

Artículo 30: Daño grave y relación de causalidad

A. Las determinaciones acerca de si un aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción camboyana se basarán en la evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular:

- 1) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos a la producción camboyana de productos similares o directamente competidores;
- 2) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento del producto de que se trate;
- 3) la repercusión del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en la rama de producción camboyana en función de los indicadores pertinentes, entre los que cabe citar: la producción, la utilización de la capacidad, los cambios en el nivel de ventas, la productividad, las ganancias y pérdidas, y el empleo;

- 4) otros factores distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación que al mismo tiempo causen o amenacen causar un daño importante a una rama de producción camboyana.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas solo podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción camboyana si constata que existe una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave.

C. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen o amenacen causar un daño grave a una rama de producción camboyana, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Artículo 31: Amenaza de daño grave y relación de causalidad

A. La determinación por el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

B. Para determinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas evaluará además de los factores a que se hace referencia en el párrafo A del artículo 30 (daño grave y relación de causalidad) de la presente Ley, lo siguiente:

- 1) la capacidad de exportación real y potencial del país o países de producción o de origen;
- 2) cualquier posible aumento de las existencias en el Reino de Camboya o en los países de exportación;
- 3) la probabilidad de que las importaciones del producto objeto de investigación entren en el mercado de Camboya en cantidades crecientes;
- 4) cualquier otro factor considerado importante por el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas.

Artículo 32: Inicio y realización de investigaciones en materia de medidas de salvaguardia

A. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas, cuando realice investigaciones en materia de medidas de salvaguardia, aplicará los principios y procedimientos a que se hace referencia en el artículo 18 de la presente Ley.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas establecerá los procedimientos para iniciar y terminar una investigación en materia de medidas de salvaguardia y publicará avisos de las mismas. El solicitante podrá desistir de cualquier solicitud antes de que se inicie la investigación.

C. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas podrá aplicar medidas provisionales de salvaguardia antes de que finalice la investigación en materia de medidas de salvaguardia en virtud de la determinación y la constatación de que hay pruebas suficientes de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave y de que la demora en la adopción de medidas puede causar un daño que sería difícil reparar.

D. Las medidas de salvaguardia y el procedimiento para su aplicación se determinarán en una norma subsidiaria.

Artículo 33: Determinación de la existencia de daño o de amenaza de daño grave, y de relación de causalidad

A. De conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas se basará en pruebas específicas obtenidas en la investigación para determinar si el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción camboyana.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas, cuando formule su determinación, negativa o positiva, acerca de si existe daño o amenaza de daño grave, publicará con prontitud un aviso de su determinación en el Boletín Oficial. El contenido de este aviso cumplirá las prescripciones sobre el contenido de los avisos relativos a las investigaciones en materia de medidas de salvaguardia.

C. El Gobierno Real de Camboya notificará inmediatamente a la Organización Mundial del Comercio que se ha determinado que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de producción camboyana.

Artículo 34: Principios generales relativos a la imposición de medidas de salvaguardia definitivas

A. Si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determina que las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción camboyana como consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el Gobierno Real de Camboya en virtud del GATT de 1994, y para proteger el interés público, recomendará al Gobierno Real de Camboya que aplique medidas definitivas. Estas medidas definitivas consistirán en un aumento de los tipos de los aranceles por encima de los tipos consolidados o en restricciones cuantitativas a la importación.

B. La duración y el nivel de una medida de salvaguardia definitiva no serán superiores a lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

C. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas, cuando decida si recomienda al Gobierno Real que aplique una medida de salvaguardia definitiva, tendrá en cuenta el hecho de que:

- 1) haya Miembros de la OMC cuyos intereses comerciales resultarían afectados negativamente por la aplicación de la medida que podrían pedir a Camboya una compensación y solicitar a Camboya que amplíe el acceso al mercado para otros productos de interés para sus exportaciones; o
- 2) en caso de que Camboya no estuviese dispuesta a aceptar la compensación que se solicite y a la que se hace referencia en el párrafo 1, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas tendrá en cuenta las ventajas y los costes resultantes de las medidas de retorsión que pudiesen adoptar los Miembros de la OMC afectados, bajo la forma de suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes a las previstas por Camboya en virtud del GATT de 1994, siempre que tal suspensión no sea desaprobada por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC. Los Miembros no ejercerán el derecho de suspensión de concesiones equivalentes durante los primeros 3 (tres) años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que esta hubiese sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones.

D. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas, cuando recomiende una decisión respecto de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, publicará un aviso respecto de la aplicación de esa medida de salvaguardia definitiva con arreglo a las prescripciones sobre el contenido de los avisos relativos a las investigaciones en materia de medidas de salvaguardia.

Artículo 35: Notificación a los Miembros de la OMC y consultas con ellos

A. El Gobierno Real de Camboya, cuando adopte una decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, notificará a la OMC lo siguiente:

- las pruebas del daño grave o de la amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- la descripción precisa del producto de que se trate y de la forma, el nivel y la duración de la medida propuesta;
- la fecha propuesta de introducción de la medida y, cuando corresponda, el calendario propuesto para su liberalización progresiva.

B. El Gobierno Real de Camboya, antes de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, dará oportunidades adecuadas para que se mantengan consultas con los Miembros de la OMC que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información facilitada al Comité de Salvaguardias de la OMC respecto de la constatación de existencia de daño grave o de amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones y respecto de la medida propuesta. El Gobierno Real de Camboya dará oportunidades adecuadas para intercambiar opiniones sobre la medida, con el fin de llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo previsto en el párrafo C del presente artículo.

C. El Gobierno Real de Camboya, al aplicar una medida de salvaguardia definitiva, procurará mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre Camboya y el Miembro exportador (los Miembros exportadores) que resultase(n) afectados por la medida.

D. Para conseguir este objetivo, se podrá llegar a un acuerdo mediante consultas sobre las posibles compensaciones comerciales, por ejemplo, acceso al mercado para otros productos, por los efectos negativos de la medida de salvaguardia definitiva sobre el comercio del Miembro (de los Miembros) de la OMC afectado (afectados).

E. El Gobierno Real de Camboya notificará a la OMC el resultado de las consultas, incluida la compensación acordada.

Artículo 36: Forma de las medidas de salvaguardia definitivas y aplicación de las mismas

A. Las medidas de salvaguardia definitivas se aplicarán bajo la forma de o bien un aumento de los aranceles o bien un contingente de importación. El aumento de los aranceles puede adoptar también la forma de un contingente arancelario en el que se impongan unos aranceles más elevados a las importaciones que excedan de una determinada cantidad anual.

B. Las medidas de salvaguardia definitivas se aplicarán a todas las importaciones del producto objeto de investigación independientemente de la fuente de donde procedan y de la fecha anterior o posterior a la de entrada en vigor de la medida.

C. La Autoridad Aduanera será responsable del cobro del efectivo obtenido de resultados de la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva bajo la forma de aumento de los aranceles. El Ministerio de Comercio se encargará de la administración del procedimiento de distribución de cantidades cuando se trate de una medida de salvaguardia definitiva bajo la forma de restricción cuantitativa o de contingente arancelario.

Artículo 37: No aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a determinados países en desarrollo

A. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas no aplicará una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de un país en desarrollo Miembro de la OMC siempre que esas importaciones no excedan del 3%

(tres por ciento) de las importaciones totales realizadas por Camboya del producto objeto de investigación.

B. Si las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros que individualmente no exceden del 3% (tres por ciento) de las importaciones totales realizadas por Camboya del producto objeto de investigación representan en conjunto más del 9% (nueve por ciento) de las importaciones totales realizadas por Camboya del producto objeto de investigación, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas aplicará una medida de salvaguardia definitiva a esas importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros.

C. El Gobierno Real de Camboya notificará a la OMC la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones procedentes de un país en desarrollo Miembro.

Artículo 38: Duración de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva

A. Las medidas de salvaguardia definitivas se aplicarán durante un período no superior a 4 (cuatro) años, salvo que se prorrogue según lo previsto en la presente Ley.

B. La duración total de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, incluido el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo, no será superior a 10 (diez) años.

Artículo 39: Liberalización progresiva de las medidas de salvaguardia definitivas

Las medidas de salvaguardia definitivas cuyo período de aplicación sea superior a un año serán liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación, con arreglo al calendario incluido en el "Aviso relativo a la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva" publicado por el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas.

Artículo 40: Examen de las medidas de salvaguardia definitivas

A. Si la duración de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva excede de 3 (tres) años, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas examinará la aplicación de las medidas de salvaguardia definitivas a más tardar al promediar el período de aplicación de las mismas. El examen incluirá los efectos de la medida de salvaguardia definitiva sobre la rama de producción camboyana de que se trate, y de los progresos realizados por la rama de producción en la aplicación de su plan de reajuste. Los resultados del examen se publicarán en el Boletín Oficial del Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas. Sobre la base de los resultados de ese examen, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas decidirá mantener o revocar la medida de salvaguardia definitiva o aumentar el ritmo de su liberalización.

B. Se publicará un "Aviso del mantenimiento, liberalización o revocación de una medida de salvaguardia definitiva" en el Boletín Oficial del Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas, en el que se resumirán los resultados del examen. El contenido de ese aviso respetará las prescripciones sobre el contenido de los avisos relativos a las investigaciones en materia de salvaguardias.

C. El Gobierno Real de Camboya notificará a la OMC los resultados del examen, incluida la revocación o cualquier modificación de la medida de salvaguardia definitiva.

Artículo 41: Prórroga de la aplicación de una medida definitiva

A. A más tardar 6 (seis) meses antes de que finalice el período inicial de aplicación de la medida de salvaguardia definitiva, la rama de producción camboyana podrá presentar al Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas una solicitud escrita de prórroga de la aplicación de la medida inicial de salvaguardia, incluidas las pruebas de que la rama de producción está llevando a cabo progresivamente su plan de reajuste.

El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas, cuando reciba la solicitud de la rama de producción camboyana o antes de iniciar la prórroga de la aplicación de la medida inicial, llevará a cabo una investigación para asegurarse de que la prórroga está justificada. Las medidas de salvaguardia solo podrán prorrogarse una vez, por un período no superior a 6 (seis) años.

B. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas solo podrá prorrogar una medida de salvaguardia definitiva si determina que la investigación de la medida de salvaguardia a la que se hace referencia en el párrafo A del presente artículo sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción camboyana está en proceso de reajuste.

C. La medida de salvaguardia definitiva prorrogada no será más restrictiva que la medida que estuviese en vigor al final del período inicial de aplicación. Durante el período de la prórroga, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas seguirá liberalizando progresivamente esas medidas con arreglo al calendario revisado que se habrá publicado en un Aviso de la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva. Ese Aviso cumplirá las prescripciones sobre el contenido de los avisos relativos a las investigaciones en materia de salvaguardias.

D. Al prorrogar la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, el Gobierno Real de Camboya podrá mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente a las existentes en virtud del GATT de 1994 entre Camboya y los Miembros exportadores que se verían afectados por la medida.

E. Las prescripciones relativas a las notificaciones a la OMC y las relativas a las consultas con los Miembros exportadores cuyos intereses se verían afectados por las medidas adoptadas en virtud de la presente Ley, se aplicarán en su totalidad a cualquier posible prórroga de las medidas de salvaguardia definitivas.

Artículo 42: Reaplicación de una medida de salvaguardia

A. El Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas no podrá aplicar ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de salvaguardia definitiva anterior, hasta que no haya transcurrido un período al menos de 2 (dos) años contados desde la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia definitiva inicial. Si concurriese la circunstancia de que la medida de salvaguardia definitiva inicial se aplicó durante un período superior a 4 (cuatro) años, el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas esperará a que transcurra al menos la mitad de la duración de la medida de salvaguardia definitiva inicial antes de aplicar la nueva medida.

B. Podrán volverse a aplicar medidas de salvaguardia cuya duración sea de 180 (ciento ochenta) días o menos a la importación de un producto objeto de investigación que hubiese estado sometido a una medida de salvaguardia anterior cuando:

- 1) haya transcurrido 1 (un) año como mínimo desde la fecha de imposición de la medida de salvaguardia anterior relativa a la importación de ese producto; y
- 2) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia a las importaciones de ese producto más de dos veces en el período de 5 (cinco) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la nueva medida de salvaguardia.

CAPÍTULO IV

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 43: Revisión judicial

A. Todas las partes interesadas que hubiesen participado en una investigación, en un procedimiento de reembolso o en un examen realizado por el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas mediante la presentación de información o alegaciones escritas, o hubiesen participado en una audiencia pública, podrán presentar una apelación ante el tribunal que tenga jurisdicción sobre el asunto para solicitar que se examinen sin demora las medidas adoptadas por el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas bajo la forma de determinaciones definitivas, exámenes de las determinaciones y determinaciones sobre las devoluciones.

B. Las apelaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no podrán presentarse antes de transcurridos 30 (treinta) días contados desde la fecha de publicación de esas determinaciones en el Boletín Oficial del Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas.

C. Si se da la circunstancia de que la medida comercial correctiva está siendo objeto de revisión judicial, la Autoridad Aduanera suspenderá el cobro de los derechos correctivos cuando entren en puerto las mercancías objeto de la medida si el importador constituye con arreglo a la Ley de Aduanas una garantía, mediante un depósito definitivo o un título, igual a la cuantía de esos derechos. Los derechos correctivos que se apliquen a esas entradas en puerto se liquidarán con arreglo a la decisión judicial definitiva.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 44

A. Las infracciones de las disposiciones de la presente Ley serán castigadas con arreglo a los reglamentos y leyes aplicables en el Reino de Camboya.

B. Si el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas constata que la información que se ha facilitado en apoyo de una solicitud de investigación relativa a la aplicación de una medida antidumping o de salvaguardia ha sido falsificada, las medidas antidumping o de salvaguardia serán revocadas, o se dará por terminada la investigación.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45

Las disposiciones de leyes y reglamentos que sean contrarias a la presente Ley serán nulas.

ANEXO

- a)** Por "**medidas comerciales correctivas**" se entenderá:
- las medidas antidumping;
 - las medidas en materia de subvenciones y medidas compensatorias; y
 - las medidas de salvaguardia.
- b)** Por "**derecho correctivo**" se entenderá un derecho aplicado a las importaciones de un producto como resultado de una investigación antidumping o en materia de salvaguardias.
- c)** Por "**Miembro**" se entenderá un Miembro de la Organización Mundial del Comercio.
- d)** Por "**país**" se entenderá un país o territorio aduanero autónomo Miembro de la OMC o no Miembro de la OMC.
- e)** Por "**Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas**" se entenderá la autoridad competente encargada de investigar los asuntos relacionados con las medidas antidumping, las medidas en materia de subvenciones y las medidas compensatorias, y las medidas en materia de salvaguardias.
- f)** Por "**rama de producción camboyana**" se entenderá el conjunto de los productores nacionales de bienes similares o los productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos, salvo en caso de que los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores del producto objeto de investigación supuestamente objeto de dumping o de subvenciones. La expresión "rama de producción camboyana" podrá también entenderse en el sentido de referirse al resto de los productores que no están vinculados. A efectos de esta definición, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes:
- 1) si uno de ellos controla directa o indirectamente a otro; o
 - 2) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o
 - 3) juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente de los productores no vinculados. A los efectos de esta definición, se considera que una persona controla a otra cuando la primera está jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.
- g)** Por "**producto nacional similar**" se entenderá un producto nacional que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación.
- h)** Por "**margen de dumping**" se entenderá la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal que resulta de la comparación de ambos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
- i)** Por "**margen de dumping de minimis**" se entenderá el margen de dumping inferior al 2% (dos por ciento), expresado como porcentaje del precio de exportación.
- j)** Por "**daño importante**" se entenderá un daño importante causado a una rama de producción camboyana, una amenaza de daño importante a una rama de producción camboyana o un retraso importante en la creación de una rama de producción camboyana.

- k)** Por "**partes interesadas**" en el ámbito de las medidas antidumping se entenderá:
- 1) el exportador (los exportadores) o el productor (los productores) extranjero (extranjeros) de un producto objeto de investigación;
 - 2) el importador (los importadores) del producto objeto de investigación;
 - 3) las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de investigación;
 - 4) el Gobierno (los Gobiernos) del país exportador (de los países exportadores);
 - 5) el productor (los productores) del producto similar o directamente competidor en el Reino de Camboya;
 - 6) las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros producen el producto nacional similar en el Reino de Camboya.
- l)** Por "**producto objeto de investigación**" se entenderá el producto objeto de una investigación antidumping o en materia de subvenciones según se establezca en el aviso de inicio de la investigación.
- m)** Por "**producto similar a efectos de una investigación antidumping**" se entenderá un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación, u otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación.
- n)** Por "**daño grave**" se entenderá un perjuicio grave general a una rama de producción camboyana que esta no pueda remediar inmediatamente.
- o)** Por "**amenaza de daño grave**" se entenderá un daño grave que claramente sea inminente.
- p)** Por "**partes interesadas**" en el ámbito de las medidas de salvaguardia se entenderá:
- el exportador (los exportadores) y el productor (los productores) extranjero (extranjeros) del producto objeto de investigación;
 - el importador (los importadores) del producto objeto de investigación;
 - las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de investigación;
 - el Gobierno (los Gobiernos) del país exportador (de los países exportadores);
 - el productor (los productores) del producto similar o directamente competidor en el Reino de Camboya;
 - las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto nacional o de productos directamente competidores en el Reino de Camboya;
 - los sindicatos u otras organizaciones profesionales que representen los intereses de los trabajadores en la rama de producción camboyana;
 - las asociaciones de consumidores;
 - los usuarios del producto objeto de investigación;

- cualquier otra persona física o jurídica respecto de la cual el Comité Nacional de Medidas Comerciales Correctivas determine que tiene un interés suficiente en el resultado de la investigación.

q) Por "**partes interesadas participantes**" se entenderá las partes interesadas que hayan indicado su interés en participar en una investigación, según lo previsto en la presente Ley.

r) Por "**concesiones equivalentes**" se entenderá el nivel equivalente de concesiones arancelarias hechas en favor de cada uno de los Miembros de la OMC en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

s) Por "**existencias**" se entenderá los artículos enumerados en una lista de existencias de una empresa.

t) Por "**garantía**" se entenderá una garantía financiera u otro título financiero que garantice el pago de derechos, impuestos u otras cargas concurrentes con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

u) Por "**dumping**" se entenderá que un producto objeto de investigación se introduce en el mercado del Reino de Camboya a un precio inferior a su valor normal en el país de origen.

v) Por "**valor normal**" se entenderá:

1. El valor normal sobre la base del precio en el país de exportación o de origen.

En este caso, el valor normal del producto objeto de investigación se determinará sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, en las ventas del producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2. El valor normal sobre la base del precio de exportación a un tercer país o reconstruido.

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto objeto de investigación se establecerá del siguiente modo:

- sobre la base de un precio comparable del producto similar cuando este se exporte desde el país de origen a un tercer país apropiado, a condición de que ese precio sea representativo; o
- sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

w) Por "**precio de exportación**" se entenderá el precio realmente pagado o por pagar por un producto objeto de investigación cuando se exporte para su venta desde el país exportador al Reino de Camboya.

Cuando no exista un precio de exportación o cuando el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero:

- 1) el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente; o
- 2) el precio de exportación se podrá determinar sobre una base razonable si los productos no se revenden a un comprador independiente o si no se revenden en el mismo estado en que se importaron.

En caso de que el valor normal se determine sobre la base del país de origen, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando sea exportado desde el país de origen para su venta.

x) Por "**medida de salvaguardia**" se entenderá una medida adoptada por el Gobierno Real para proteger a una rama de producción nacional si se registra un aumento imprevisto de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción camboyana de productos similares o de productos directamente competidores, que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción camboyana.
